

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE FRONTERA, COAHUILA

Recurrentes: René Agustín González Marín

Expediente: 275/2014

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 275/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha cuatro (04) de julio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00251914 dirigida al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila en la que requiere la siguiente información:

“Versión pública del Aviso de Alta en el ISSSTE ó IMSS como empleados del Ayuntamiento o Municipio en la presente administración municipal de: Amador Moreno López y Darío Castellanos Robles.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha siete (07) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en la que expresamente manifiesta:

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

Por medio de este conducto aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo responder a su solicitud:

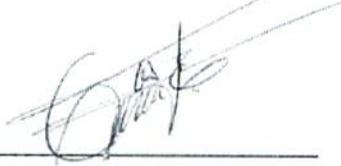
“versión publica del aviso de alta en el ISSSTE o IMSS como empleados del ayuntamiento o municipio en la presente administración municipal.”

Se anexa convenio que se realizo con el ISSSTE

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE:

“FRONTERA UNIDOS TODO ES POSIBLE”



C.P GREGORIO GERARDO CASTRO GARCIA
CONTRALORIA MUNICIPAL

Se adjunta convenio celebrado entre el ISSSTE y el Ayuntamiento.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021914 que promueve René Agustín González Marín, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

Contesta una cosa diferente a la que se le solicito. Pretende calmar la solicitud con un engaño de respuesta. El funcionario entiende la pregunta tal como esta, sino hubiera solicitado una redefinición, pero de manera dolosa esconde información pública a la que tenemos derecho los coahuilenses. Es grave que un funcionario no entienda las solicitudes de información que en términos sencillos se establecen, solo demuestra

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

su falta de compromiso con la transparencia. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, cuando no hila una cosa con la otra, tanto al solicitante como al ICAI. Se demuestra por su respuesta, o la incapacidad del sujeto obligado a leer y entender la solicitud o la burla descarada ante el solicitante y por extensión al ICAI; pues con claridad y en términos sencillos se indica que se espera como respuesta. Da una respuesta que no corresponde a la pregunta. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad. Su respuesta deja entrever que si existen dichos documentos que le son solicitados. Es grave que se ampare en un tecnicismo con el que pretende entregar otra cosa en lugar de la solicitada solo para alargar el proceso de rendición de cuentas, propiciando la opacidad de manera dolosa. Es negligente su actuación para con el solicitante, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito y puede proporcionarla sin costo mediante INFOMEX. Tampoco la información es compatible con la presentada por ellos mismos en la liga <http://www.icaí.org.mx/ipmn>

Deja claro que los funcionarios referidos en la solicitud perciben sueldo y/o salario con cargo al Ayuntamiento en cuestión, y debe haber recibos de nomina que comprueben la información solicitada también debe haber Aviso del Alta al que se hace referencia y es entendido como la hoja afiliatoria a la institución de salud. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Hago hincapié en que el ICAI ordene la entrega de la información solicitada y que el sujeto obligado niega mediante artilugios abusando del sistema de transparencia y rendición de cuentas.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1242/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 275/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1303/2014 en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) se recibió en ésta oficina contestación al presente recurso en el que expresamente se manifiesta:

Por medio de este conducto le envié un cordial saludo y al mismo tiempo doy respuesta al recurso de revisión numero RR00021914, emitido por el ciudadano René Agustín González Marín en donde solicita;

"Versión publica del aviso de alta en el ISSSTE como empleados del ayuntamiento o municipio en la presente administración municipal de : Amador Moreno López y Darío castellano Robles ."

Para dar el cumplimiento de dicho recurso con expediente numero 275/2014, anexo comprobantes de alta ante el ISSSTE

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano sus atenciones quedo de Ud. para cualquier duda y/o aclaración.

Se adjuntan los documentos de aviso de Alta de los trabajadores Darío Castellano Robles y Amador Moreno López.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día dieciocho (18) de agosto de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha siete (07) de agosto del mismo año, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día ocho (08) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiocho (28) de agosto del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- René Agustín González Marín presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"Versión pública del Aviso de Alta en el ISSSTE ó IMSS como empleados del Ayuntamiento o Municipio en la presente administración municipal de: Amador Moreno López y Darío Castellanos Robles."*

En respuesta a lo anterior, el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, adjuntó copia del Convenio celebrado entre el ISSSTE y el Sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta que contesta una cosa diferente a la que se solicitó.

En contestación por parte al presente recurso de revisión, el sujeto obligado adjunta los Avisos de Alta en el ISSSTE de los empleados solicitados.

Una vez analizadas las constancias del expediente, se advierte que tal como lo menciona el solicitante en su recurso de revisión, la respuesta dada al ciudadano no corresponde con lo solicitado.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De acuerdo a lo anterior, la obligación de dar acceso a la información, no se tiene por cumplida, aun cuando el sujeto obligado en contestación al presente Recurso de Revisión adjunta la información requerida, ésta no es la vía idónea para dar respuesta a lo solicitado, por lo que con fundamento en el artículo 127 fracción II se considera procedente modificar la respuesta dada por el sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado para que ponga a disposición del

recurrente la información solicitada en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

celebrada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO